

AYUNTAMIENTO DE CAÑADA DEL HOYO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa DE CEMENTERIO, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO DE CAÑADA DEL HOYO

ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en los cementerios del término municipal de Cañada del Hoyo, tales como asignación de espacios para enterramientos; ocupación de los mismos; apertura de sepulturas y nichos, columbarios, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado anterior.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal que constituyan hecho imponible, sean solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta Ordenanza toda persona física o jurídica a que se refiere el Art. 42 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de Diciembre).

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el Art. 43 de la referida Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas y se liquidarán por acto o servicio prestado:

- Concesión de terreno para Panteón (dimesiones 2x3x3): 3.000,00€
- Concesión de terreno para Panteón (dimesiones 3x3x3): 4.500,00€
- Concesión de terreno para Sepultura, foso, tumba.: 1.400,00€
- Concesión de Sepultura foso, tumba CONSTRUIDA: 2.400,00€
- Concesión Nicho construido: 800,00€

Todas las concesiones de derechos funerarios se realizarán por un plazo de 75 años.

Para la concesión de panteones se precisará un proyecto técnico de ejecución autorizado por el Ayuntamiento.

Inhumaciones y exhumaciones: Las tarifas a aplicar lo serán en función del coste efectivo de los trabajos necesarios para el traslado de cadáveres o restos debiendo ser asumidas en todo caso por los titulares de derechos funerarios o sus herederos.

ARTÍCULO 5.- Exenciones

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

1. Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se realice por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares de los fallecidos.

2. Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
3. Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 7.- Normas de gestión

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria en la cuenta que el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo estime, en el plazo que se indique.

ARTÍCULO 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 9.- Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o suderogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.